



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00601-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ, identificado con CC No. 79.780.943**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifestó que el día 26 de febrero de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 11001000000032579853, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, la accionada una vez recibida la notificación de la presente acción de tutela, a través de memorial visto a (pdf 07) del expediente, pidió ampliación del plazo para rendir el informe requerido, solicitud esta que fue despachada favorablemente a través de auto del 27 de junio de 2023 visto a (pdf 08), no obstante, vencido el termino para contestar, la entidad accionada guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber decidido la solicitud presentada el 26 de febrero de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, Prevé el art 23 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

VI CASO CONCRETO

1.- El accionante, adujo en su escrito de tutela, que el día 26 de febrero de 2023 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición mediante el cual solicitó lo siguiente:

SOLICITUDES

- PRIMERO:** Se sirva reprogramar la audiencia de impugnación para el comparendo No. 11001000000032579853
- SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se sirva informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotocomparendo ya referenciado.

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió por correo electrónico a la dirección: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, la petición aludida por el accionante el día 26 de febrero de 2023 como se muestra a continuación:



2.- Entonces, partiendo del hecho de que el accionante presentó el 26 de febrero de 2023 petición encaminada a obtener respuesta a las solicitudes allí elevadas y a que radicó la presente acción de tutela el 22 de junio de 2023, al rompe, se advierte, que se encuentran superados los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. En consecuencia, fue vulnerado el derecho fundamental de petición del demandante, por lo que es procedente el amparo del mismo.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por la accionante, se ordenará a la entidad demandada, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por el tutelante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ** identificado con CC No. 79780943.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por **LUIS FELIPE LOPEZ PEREZ** del 26 de febrero de 2023 y debidamente comunicada.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ